



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 29 de noviembre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 29 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 632, por el que se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a través de la cual se regulan los ingresos públicos que la Hacienda Pública del Estado de Yucatán emplea para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, dicha norma ha sido objeto de múltiples reformas siendo la última la publicada mediante decreto 584 el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

Esta iniciativa fue presentada en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:



“ ...

Destino de los impuestos a la emisión de gases a la atmósfera y a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

... ”

Por otra parte, en el estado de Yucatán se han establecido un total de nueve áreas naturales protegidas. Estas áreas abarcan un conjunto de 535,245.25 hectáreas, lo que equivale al 14 % del territorio estatal. De estas nueve áreas naturales protegidas, tres se ubican en la costa, y las restantes seis se encuentran en la parte continental del estado, abarcando superficies totales de 171,747.47 y 363,497.78 hectáreas, respectivamente¹.

Durante 2021, Yucatán registró una tasa de 19,914 hectáreas de áreas naturales protegidas por cada 100 mil hectáreas. Esto posicionó al estado en el lugar 15° con una mayor tasa de superficie en áreas naturales protegidas².

Derivado de lo anterior, se puede constatar que esas áreas naturales protegidas constituyen zonas de alto valor ecosistémico, que enfrentan grandes desafíos: cuentan con pocos recursos humanos, financieros y materiales para lograr su conservación, lo que afecta su capacidad para enfrentar amenazas derivadas principalmente del cambio de uso de suelo. Asimismo, la expansión de la zona urbana expulsa a los habitantes y agricultores de la reserva, así como la amenaza de construcción en estas zonas crece constantemente.

Entre estas áreas naturales protegidas se encuentran: reserva de Dzilam³; El Palmar⁴; Ciénagas y Manglares de la Costa Norte de Yucatán⁵; Kabah⁶; San Juan Bautista Tabi y Anexa Sacnité⁷;

¹ Secretaría de Desarrollo Sustentable. (s/f). Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Yucatán (SANPY). Recuperado el 22 de noviembre de 2023 de: <https://sds.yucatan.gob.mx/areas-naturales/sanpy.php>

² Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (2021). Listado de áreas naturales protegidas. Recuperado de: <http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/listanp/>

³ Acuerdo número 15 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica el área comprendida en los Municipios de Dzilam Bravo y San Felipe, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 25 de enero de 1989.

⁴ Acuerdo número 35 por el que se declara zona sujeta a la conservación ecológica, denominada Reserva El Palmar, el área comprendida en los Municipios de Celestún y Hunucmá, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 29 de enero de 1990.

⁵ Decreto número 285 que establece el área natural protegida denominada reserva estatal ciénegas y manglares de la costa norte de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de marzo de 2010.

⁶ Acuerdo que por causa de interés público establece como área protegida el Parque Estatal de Kabah, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de junio de 1993.

⁷ Acuerdo número 3 por el que se establece como área natural protegida de valor escénico, histórico y cultural la finca rústica denominada "San Juan Bautista Tabi" y Anexa "Sacnité", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de junio de 1994.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las Lagunas de Yalahau⁸; reserva estatal biocultural del Puuc⁹; Parque Estatal Ich Kool Balamtun¹⁰; y la Reserva Estatal Geohidrológica Anillo de Cenotes¹¹; entre otras.

Reconocimiento internacional de las áreas naturales protegidas

Marco jurídico nacional en relación con las áreas naturales protegidas

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente define en su artículo 3, fracción II, a las áreas naturales protegidas como las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la mencionada ley.

Marco jurídico estatal en relación con las áreas naturales protegidas

La Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado, por medio de sus poderes públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

De igual manera, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán define, en su artículo 4, fracción IV, a las áreas naturales protegidas como zonas del territorio de la entidad donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando por tanto sujetas al régimen previsto en la citada ley.

La citada ley señala en su artículo 70, que se consideran áreas naturales protegidas, las reservas y parques estatales; las zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población; y las áreas naturales de valor escénico, histórico y cultural; y que el establecimiento, administración y manejo de las dos primeras corresponderá al Poder Ejecutivo; y las últimas a los ayuntamientos.

⁸ Decreto número 202 que establece el área natural protegida denominada Parque Estatal Lagunas de Yalahau, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de junio de 1999.

⁹ Decreto 455/2011 que establece el área natural protegida denominada reserva estatal biocultural del Puuc publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de noviembre de 2011.

¹⁰ Decreto 501/2017 por el que se establece el área natural protegida denominada parque estatal Ich Kool Balamtun, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de agosto de 2017.

¹¹ Decreto número 117 que establece el área natural protegida denominada reserva estatal geohidrológica del anillo de cenotes, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28 de octubre del 2013.



Así mismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 actualizado¹² con motivo de la formulación de la Agenda 2040, específicamente en el eje 3 denominado "Yucatán que cuida al planeta de manera responsable", establece el tema 3.1. Recursos naturales y como parte de sus objetivos el 3.1.1. Mejorar el manejo sustentable del medio ambiente en el estado, que a su vez tiene la estrategia 3.1.1.1. Favorecer acciones que eleven la conservación y recuperación de especies y ecosistemas y como línea de acción la 3.1.1.1.1. Vigilar las áreas naturales protegidas y ecosistemas para la protección y preservación de la biodiversidad.

Asimismo, el referido eje 3, también tiene entre sus objetivos, el 3.1.5. Preservar los recursos naturales protegidos del Estado de Yucatán, que contiene la estrategia 3.1.5.2. Fortalecer acciones para la conservación de las áreas naturales protegidas, y la línea de acción 3.1.5.2.1. Administrar las áreas naturales protegidas estatales para garantizar su protección.

Impuestos ambientales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, entre otros, del estado en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta obligación se cumple en nuestro sistema a través de la autodeterminación que realiza cada persona que tiene el carácter de contribuyente, sobre el cual recae la correcta y oportuna determinación de la carga impositiva.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los gobiernos disponen de diversos mecanismos económicos que pueden emplearse para la preservación del medio ambiente con el menor impacto social posible. Entre estos, se destacan los instrumentos basados en el mercado, como es el caso de los impuestos ambientales.¹³

Siguiendo esta misma perspectiva, es posible decir que los impuestos ambientales, cumplen una doble función. En primer lugar, sirven como una herramienta para aumentar los niveles de recaudación. Por otra parte, desempeñan un papel crucial como instrumento de política ambiental, ya que buscan modificar la situación en la que se encuentra el objeto de protección ambiental.

Aunque es cierto que los impuestos ambientales son un instrumento económicamente utilizado a nivel internacional para aumentar la recaudación en los países, también lo es que se clasifican como tributos "extrafiscales". Esto significa que su rendimiento debe destinarse a la finalidad para la cual fueron implementados, es decir, la adopción de medidas sociales y no solo la recaudación de fondos, buscando compensar o prevenir los daños causados al medio

¹² Decreto 563/2022 por el que se modifica el Decreto 53/2019 por el que se aprueba y ordena la publicación del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de octubre de 2022.

¹³ Impuestos ambientales en México. Javier Galán Figueroa. (2020). Recuperado de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4972/presentaci%C3%B3n%20Dr.%20Gal%C3%A1n.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



ambiente.¹⁴

En ese sentido, para el ejercicio fiscal 2022, se reformó la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán mediante Decreto 442/2021 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2021, como una innovación en su marco normativo, a través de la adición de dos capítulos que contienen los llamados impuestos ambientales: el *impuesto a la emisión de gases a la atmosfera e impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua*.

En ese sentido, la adición de un nuevo destino de los ingresos obtenidos a través de la recaudación de los impuestos, a los artículos 47-AO y 47-AZ ambos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, permitirá implementar un programa de largo plazo que tenga como objetivo final lograr la sostenibilidad ecológica, social, organizacional, de administración y manejo de las áreas naturales protegidas y demás zonas de alto valor ecosistémico, ya que con el recurso económico recaudado, se podrá dotar al estado de herramientas para construir las capacidades necesarias que permitan proteger y conservar estos territorios de sumo valor ecosistémico; y en consecuencia, contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas yucatecas, a través de la transformación positiva de su entorno para alcanzar un desarrollo sustentable.

Derechos

Una de las principales funciones del estado es la prestación de servicios públicos, los cuales se comprenden con atribuciones que le son propias. En esa dirección, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 3, fracción II, que son obligaciones de los habitantes del estado el contribuir a los gastos públicos del estado como del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del estado.

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 3, fracción III, establece se entiende por derechos a los ingresos establecidos en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba el Estado de las personas físicas o morales que reciben la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

En ese orden de ideas y debido al avance rápido de la sociedad, la cual exige una optimización de los servicios públicos, es importante poner en acción y mantener una política rigurosa de mejora continua. Esto permitirá lograr la evolución y agilización de los trámites, acompañados del desarrollo e innovación tecnológica.

¹⁴Colegio de Contadores Públicos de México. Impuestos ecológicos como fuente de legitimación tributaria en el Estado Mexicano. <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/impuestos-ecologicos-consultorio-fiscal.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con esto, se busca que estos servicios sean cubiertos por quienes se beneficien directamente por ellos, lo que contribuiría a que nuestro sistema tributario estatal sea más justo y equitativo, a la par brindar certeza y transparencia al proceso de recaudación de derechos al ubicar estos cobros con montos definidos por la ley.

Para el año 2024, la administración hace un esfuerzo adicional en materia fiscal, pues con el fin de no generar incrementos sustantivos que impacten de forma importante la economía de los yucatecos, se realiza la propuesta de actualizar los costos de algunos servicios prestados por el estado, por medio de las dependencias como el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Agencia de Transporte de Yucatán.

Servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública

Los fedatarios públicos son funcionarios dotados de fe pública otorgada por el estado, el cual les brinda la facultad de dotar de legalidad y certeza jurídica al autenticar el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por la ley, entre los cuales se encuentra los derechos generados por los actos jurídicos.

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 64, la tarifa de los derechos por escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público que contengan precio de operación basándose en un rango de precio que va desde 10,000.01 hasta más de 1'000,000.01.

Con relación a los precios de las operaciones inmobiliarias en el estado estas han tenido un crecimiento exponencial en los últimos años, debido a la llegada de numerosas inversiones, basadas en la infraestructura, el nivel de seguridad y la calidad de vida en general que propicia un flujo migratorio y movilidad en el estado.

En ese sentido, se requiere realizar un ajuste en el costo, mediante la redistribución de los rangos, tanto de los montos de operación como de los derechos, esto para lograr una dispersión más normalizada. Por lo que se propone realizar una modificación al artículo 64 para afectar a las operaciones mayores a un millón de pesos con el fin de adecuarlos a la realidad socioeconómica actual.

Derechos por los servicios que presta la dirección del catastro

Por lo que respecta a los servicios que presta la dirección del catastro se propone modificar la fracción VI del artículo 68, relativo a la los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, en concreto, se ajusta el costo del derecho por la elaboración de dichos planos topográficos, así como el rango de la superficie del predio en metros cuadrados en predios con superficie mayor 1'500,000.01 m², el cual se pagará por cada 10,000 m² del total de la superficie.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Derechos por los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Agencia de Transporte de Yucatán

Las empresas de redes de transporte han generado numerosos beneficios tanto a nivel nacional como estatal, no solo en lo que respecta a la satisfacción de la demanda de transporte, sino también en los ámbitos económico y laboral. Asimismo, contribuyen a proporcionar una alternativa accesible para aquellas personas que buscan empleo o mayores recursos económicos para sí mismas o sus familias.

A nivel internacional, el derecho a la movilidad está consagrado en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene el derecho de circular libremente y elegir su lugar de residencia en el territorio de un Estado.

...

En esa misma línea, el día 12 de septiembre del año 2022, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 555/2022 por que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de movilidad y seguridad vial y se emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Mediante el decreto en comento se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, reconociendo en el último párrafo de su artículo 1o, que toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.

Asimismo, se creó a la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

Por este motivo, se propone la modificación del artículo 85-X de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Con esta modificación se pretende establecer los derechos por los servicios que, con motivo de la creación de la Agencia de Transporte de Yucatán, únicamente otorgará el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial. Por su parte, se adiciona el capítulo XXIX, el cual contiene el artículo 85-AD relativo a los derechos por los servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán, la cual se encargará de la regulación del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

..."



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora; para que el 30 de noviembre de este mismo año, fuera distribuida a las diputadas y diputados integrantes de esta comisión para su debido análisis, estudio y dictamen respectivo.

CUARTO. Es preciso mencionar, que el 30 de noviembre del año en curso se abrió un sitio denominado "paquete fiscal" en la página web de este Congreso Estatal, para que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

QUINTO. De igual forma, y de común acuerdo de entre los que integramos esta Comisión Permanente, coincidimos en invitar a participar a funcionarios del Estado, a una reunión de trabajo a efecto de ahondar, aclarar y en su caso dilucidar sobre algunas temas con respecto al análisis del Paquete Fiscal Estatal; en ese sentido el día primero de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la reunión de trabajo con los funcionarios estatales, el Ing. Roberto Suárez Coldwell, Secretario de Administración y Finanzas, y el C.P. Juan Carlos Rosel Flores de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quienes de manera puntual tuvieron a bien exponer lo conducente; así como de aclarar las dudas generadas por las diputadas y diputados.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,



CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa tiene como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, y de acuerdo con el contenido de la misma, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminar el asunto, según lo establecido en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que las adecuaciones legales propuestas, versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

Igualmente, esta comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en materia hacendaria local, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

SEGUNDA. Para comprender con mayor precisión la importancia del marco jurídico fiscal, así como la actualización de éste dentro del ámbito tributario en el Estado, es necesario abordar lo que a continuación se señala.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La facultad recaudadora es la acción de realizar el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales.¹⁵ Dicha facultad se materializa a través de éstas, que son las que contemplan los conceptos y montos específicos generadores de los ingresos para las arcas públicas y, en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En el caso que nos ocupa, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento fiscal legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser

¹⁵Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo que todo Contribuyente debe saber, La Facultad del Estado para Cobrar Contribuciones. Disponible en red: https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/junio6/files/downloads/todo_lo_q_contribuyente_junio%5B2%5D.pdf. Página consultada en fecha 5 de noviembre del 2021.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer en todo momento:

- I. La forma en que se calculará la base del tributo;*
- II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;*
- III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y*
- IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.*

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia denominada **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL"**.¹⁶

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el

¹⁶ Tesis: 2a./J. 111/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 392.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", que significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en disposiciones normativas, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en el ordenamiento tributario.

Asimismo, es menester expresar que el acto tributario debe estar regido bajo los principios teóricos de equidad y proporcionalidad, que refieren en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Por lo que, el actuar tributario del poder público, debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del mencionado principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en la ley hacendaria que será fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**".¹⁷

¹⁷ Tesis: 2a. LXXXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 448.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho; de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, a fin de generar una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el principio de igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

En este orden de ideas, dicha ley estatal debe actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno estatal para el avance y desarrollo de la entidad, con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo con lo anteriormente vertido, resulta oportuna la intervención de este poder legislativo estatal respecto a las modificaciones propuestas a la multicitada ley hacendaria local, para la actualización y determinación de los tributos que deberán cubrir los contribuyentes en la entidad.

TERCERA. Antes bien conviene mencionar que, la iniciativa propuesta que se pone a consideración, tiene factibilidad jurídica en virtud de que en todo momento se respetan los principios de: generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, como a continuación se sustenta.

Hemos de recordar, años atrás, se agregaron impuestos ecológicos en la ley hacendaria estatal, en ese sentido, la iniciativa que nos atañe presenta modificaciones en los rubros de "impuesto a la emisión de gases a la atmósfera" e "impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua", ahora bien de la recaudación de dichos ingresos se señaló que lo mismos serían para el sostenimiento de las actividades relativas a la planeación y ejecución de obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado; la planeación y ejecución de obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico; la implementación y ejecución de proyectos para la prevención, protección y restauración del medio ambiente, garantizando el desarrollo sustentable del estado de Yucatán; la prevención y atención de desastres naturales, contingencias ambientales, sequías, ciclones, entre otros; la generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible; y la planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, a través de la iniciativa que nos atañe, se busca implementar estrategias que permitan la conservación y mantenimiento continuo de áreas naturales protegidas y demás zonas de alto valor ecosistémico en el Estado, mediante la obtención de recursos que permitan su fortalecimiento y mejora de la gestión adecuada de las existentes, para poder satisfacer así los objetivos para los que fueron creadas.

En efecto con la modificación del destino de los recursos recaudados por los impuestos ecológicos señalados, se procurará mitigar la deforestación y la degradación de los ecosistemas y contribuir a la estabilización de la emisión de los gases efecto invernadero, acceso a agua y el bienestar humano; y como se ha señalado, para la conservación y restauración de las áreas naturales protegidas estatales y demás zonas de alto valor ecosistémico del Estado.

Por tanto, se adiciona un nuevo destino de los ingresos obtenidos a través de la recaudación de los impuestos, a los artículos 47-AO y 47-AZ ambos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para que con el recurso económico recaudado, se protejan y conserven los territorios de sumo valor ecosistémico; y en consecuencia, contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas yucatecas, a través de la transformación positiva de su entorno para alcanzar un desarrollo sustentable.

En el tema de derechos que cobra el Estado, también se han propuesto reformas, tales como el cobro por servicios que prestan los fedatarios a quienes el



Estado les ha conferido fe pública, esto en virtud de que actualmente se ha registrado un incremento en las operaciones inmobiliarias en el Estado, lo anterior en respuesta al crecimiento exponencial que ha tenido Yucatán, tanto en el ramo de inversión, infraestructura y seguridad; lo que a su vez provoca un mejoramiento en la calidad de vida, lo que también genera un flujo migratorio y movilidad en el Estado.

Por tanto, los fedatarios públicos, al ser los funcionarios dotados de fe pública otorgada por el Estado, y son quienes otorgan legalidad y certeza jurídica a diversos actos jurídicos que lo determina la ley, se ha determinado modificar la tarifa contenida en el artículo 64, para afectar a las operaciones mayores a un millón de pesos con el fin de adecuarlos a la realidad socioeconómica actual.

En efecto, se estima conveniente realizar un ajuste en el costo, mediante la redistribución de los rangos, tanto de los montos de operación como de los derechos, esto para lograr una dispersión más normalizada.

Otro de los derechos que consideramos pertinente modificar, y que se encuentra también ligado a lo anterior, en el sentido del incremento de compraventa de bienes inmuebles, es en lo que respecta a los servicios que presta la dirección del catastro, encargada de los trabajos de topografía, por lo que también se propone cambiar la fracción VI del artículo 68 para ajustar el costo del derecho por la elaboración de dichos planos topográficos, así como el rango de la superficie del predio en metros cuadrados en predios con superficie mayor



1'500,000.01 m2, el cual se pagará por cada 10,000 m2 del total de la superficie que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación.

Por otra parte, también se presentan cambios en los derechos por los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Agencia de Transporte de Yucatán, esto en virtud de la reciente creación de la referida Agencia, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.

Como se puede observar, es la Agencia de Transporte la encargada del Servicio de Transporte en el Estado y no el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, por tanto, es ineludible modificar el artículo 85-X para establecer los derechos por los servicios que otorgará el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

En correlación con lo anterior, es conveniente adicionar el capítulo XXIX, para fijar el cobro de derechos por los servicios que prestará la Agencia de Transporte de Yucatán, adicionando a su vez el artículo 85-AD, en donde se contemple el costo de los servicios que preste la Agencia de Transporte de Yucatán.

No se omite mencionar que el Decreto de reformas plantea, derogar el artículo transitorio tercero del Decreto 584/2022 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de



Yucatán, con la finalidad de dejar una sola mecánica de determinación del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, la cual se establece en el artículo 47-AT, lo que consideramos conveniente a efecto de evitar antinomia de leyes, al encontrarse regulado en el artículo correspondiente, y para no generar confusión en cuanto a la determinación del impuesto a pagar por encontrarse regulado en dos ocasiones.

Por último, se encuentra el régimen transitorio, el cual no podemos eludir, donde se establece que la entrada en vigor del decreto será partir del 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 85-X y el capítulo XXIX del título tercero, que contiene el artículo 85-AD de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que entrarán en vigor al momento en que lo haga la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

En el transitorio segundo se dispone que, durante el ejercicio fiscal 2024, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida; lo mismo aplicaría cuando se trate de intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, éstos no estarán obligados a presentar el aviso



a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

Tal disposición transitoria deviene de la reforma laboral estructural, que requiere un período de adaptación que permita realizar los cambios técnicos necesarios para poder formalizarla.

CUARTA. Si bien, nos encontramos ante actualizaciones en el cobro por impuestos, derechos y servicios que presta el Estado, hemos de coincidir que estos aumentos mantienen una buena correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota que se está estableciendo, por lo tanto, estos cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mantienen un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Esto atendiendo también, a los criterios emitidos por la SCJN donde se ha reiterado que tratándose de impuestos si se puede atender al capital o ingreso del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, pero no cuando se trata de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio, de



manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Lo anterior relatado, se fundamenta con la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se lee: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**.¹⁸

En efecto, consideramos que existe una correlación entre el aumento de cobro por ciertos derechos así como con el servicio que se otorga por el Estado, por lo que nos manifestamos a favor de las modificaciones presentadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Con todo lo expuesto, nos permite establecer que el objetivo de estas actualizaciones en impuestos y derechos, es para que el Estado cuente con recursos que le permitan atender su obligación para con la ciudadanía, por tanto, este dictamen es resultado de una labor democrática, quienes suscribimos podemos afirmar que hemos actuado de manera responsable al adicionar un nuevo destino para los impuestos a la emisión de gases a la atmósfera y a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua; por otra parte en modificar ciertos derechos sobre los servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán y transferir otros que actualmente le pertenecen

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 196933, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para pasar a ser de la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Que modifica la Ley de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se adiciona la fracción IX, y el párrafo segundo al artículo 47-AO; se reforman las fracciones VII y VIII, se adiciona la fracción IX y el párrafo segundo al artículo 47-AZ; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la fracción VI del artículo 68; se reforma el artículo 85-X; se adiciona el capítulo XXIX denominado "Derechos por servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán" al título tercero, que contiene el artículo 85-AD y se adiciona el artículo 85-AD, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47-AO.- ...

I. a la VIII. ...

IX. La protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas o que tengan alto valor ecosistémico ubicadas en el territorio estatal.

Para efectos de esta fracción, los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al fondo o fideicomiso que el Gobierno del estado conforme para el sostenimiento de la actividad prevista en esta fracción, en la proporción que este establezca.

Artículo 47-AZ.- ...

I. a la VI. ...

VII. La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;

VIII. La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo, y

IX. La protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas o que tengan alto valor ecosistémico ubicadas en el territorio estatal.

Para efectos de esta fracción, los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al fondo o fideicomiso que el Gobierno



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del estado constituya para el sostenimiento de la actividad prevista en esta fracción, en la proporción que este establezca.

Artículo 64.- ...

	Tarifa Pesos	
Hasta	50,000	7.00 UMA
De 50,000.01	a 100,000.00	13.00 UMA
De 100,000.01	a 300,000.00	25.00 UMA
De 300,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	50.00 UMA
De 1'000,000.01	a 5'000,000.00	60.00 UMA
De 5'000,000.01	a 10'000,000.00	70.00 UMA
De 10'000,000.01	en adelante	80.00 UMA

...

...

...

Artículo 68.- ...

I.- a la V. ...

VI.- ...

Superficie del predio en metros cuadrados	FACTOR UMA
Hasta 400.00 m2	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	25.00
DE 10,000.01 m2 A 30,000 m2	45.00
DE 30,000.01 m2 A 60,000 m2	90.00
DE 60,000.01 m2 A 90,000 m2	135.00
DE 90,000.01 m2 A 120,000 m2	180.00
DE 120,000.01 m2 A 150,000 m2	225.00
De 150,000.01 m2 a 300,000 m2	270.00
De 300,000.01 m2 a 500,000.00 m2.	315.00



DE 500,000.01 m2 a 750,000.00 m2	360.00
DE 750,000.01 m2 a 1'000,000.00 m2	405.00
DE 1'000,000.01 m2 a 1'500,000.00 m2	450.00
En predios con superficie mayor 1'500,000.01 m2, pagará por cada 10,000 m2 del total de la superficie	3.50

VII.- a la XIV.- ...

Artículo 85-X.- ...

I. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA.

II. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA.

III. Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de 21.14 UMA.

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones I y II de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

CAPÍTULO XXIX

Derechos por servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo 85-AD.- Los servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Emisión del tarjetón único de persona operadora de transporte público 2.00 UMA

II. Reposición o renovación del tarjetón único de persona operadora de transporte público 2.00 UMA

III. Cesión de derechos:

a) Concesión de transporte convencional de personas pasajeras 30.00 UMA

b) Concesión adherida al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible 100.00 UMA



IV. Reconocimiento de derechos de la persona beneficiaria como titular de concesión 20.00 UMA

V. Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de personas pasajeras 5.00 UMA

VI. Expedición de certificado vehicular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 20.00 UMA

VII. Expedición de certificado de persona operadora titular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

VIII. Expedición de certificado de persona operadora adhesivo de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

IX. Renovación del certificado vehicular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

X. Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de personas pasajeras 10.00 UMA

XI. Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras de conformidad con la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán:

- a) Con vigencia de siete días 5.00 UMA
- b) Con vigencia mayor de siete días 20.00 UMA

XII. Emisión de la constancia de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, a las empresas de redes de transporte 3000.00 UMA

XIII. Renovación de la constancia de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas 1000.00 UMA

XIV. Por el permiso anual para prestar el servicio de transporte privado de personas pasajeras 60.00 UMA

XV. Por el permiso por evento o por traslado para prestar el servicio de transporte privado de personas pasajeras 10.00 UMA



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVI. Emisión de la constancia de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 250.00 UMA

XVII. Renovación de la constancia de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 125.00 UMA

XVIII. Expedición del certificado vehicular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 10.00 UMA

XIX. Renovación del certificado vehicular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 5.00 UMA

XX. Expedición del certificado de persona operadora titular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXI. Expedición del certificado de persona operadora adhesivo de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXII. Expedición al cedente de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán 5.00 UMA

XXIII. Expedición al cesionario de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán 5.00 UMA

XXIV. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésima primera copia, por hoja 0.02 UMA

XXV. Por la expedición de la certificación de datos o documentos, a partir de la vigésima primera hoja, por hoja 0.20 UMA

XXVI. Por la entrega de disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA

XXVII. Para renovar la concesión de transporte público de personas pasajeras:

a) Concesión de transporte convencional de personas pasajeras 15.00 UMA

b) Concesión adherida al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible 50.00 UMA



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Registro de imagen de empresa de transporte convencional de personas pasajeras 15.00 UMA

XXIX. Cambio de imagen de vehículo de transporte convencional de personas pasajeras 10.00 UMA

XXX. Trámite de resguardo de placas del servicio de transporte público de transporte convencional de personas pasajeras 5.00 UMA

XXXI. Constancia para circular el transporte público concesionado 3.00 UMA

XXXII. Verificación físico-mecánica de unidades de transporte de pasajeros 7.00 UMA

La recaudación de los derechos contenidos en el presente capítulo se destinará a la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo segundo. Se deroga el artículo transitorio tercero del Decreto 584/2022 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se deroga.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 85-X y el capítulo XXIX del título tercero, que contiene el artículo 85-AD de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que entrarán en vigor al momento en que lo haga la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo segundo. Excepción

Durante el ejercicio fiscal 2024, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.






LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2024, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.		








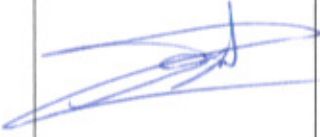
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

